

Recomendación: 17/2007

Expediente: CODHEY 1047/2004

Quejoso y Agravado: FAR y B

Derecho Humano vulnerado:

- El derecho a que se proteja su integridad y seguridad personal
- Violación al Derecho a la Libertad Personal, Principios de Trato Humano y Digno.

Autoridades Involucradas:

- Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán.
- Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de octubre del año dos mil siete

Atendiendo el estado que guarda el expediente número CODHEY 1047/2004, iniciado por el ciudadano **F A R y B alias F A R B** en contra de la **Secretaría de Protección y Vialidad y la Procuraduría General de Justicia del Estado, de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en la presente queja, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 fracción II y demás relativos de su Reglamento Interno.

HECHOS

Primero.- En fecha 20 veinte de octubre del año 2004 dos mil cuatro, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el escrito del señor F A R y B, que textualmente dice: "Por medio de la presente me dirijo a usted para solicitar ayuda ya que el pasado 23 de junio unos policías de la S.P.V. me golpearon salvajemente. Todo ocurrió como alrededor de las 9 de la noche, yo estaba en el parque de béisbol Kukulcán y como no quería llegar muy tarde a mi casa para no correr el riesgo de quedarme sin camión, decidí irme y me dirigí al paradero, de pronto, estando en el estacionamiento de dicho estadio, un policía me agarró del brazo y me jaló, pregunté que por qué me llevaban si no había hecho nada malo pero no me dijeron nada, pensé que me llevaban por haber ingerido algunas cervezas, pero me extrañó mucho ya que no estaba perjudicando a

nadie. Al rato se paró frente a mí un antimotín de la S.P.V. , me subieron, me quitaron \$700 que traía en la bolsa y un reloj marca seiko, luego me golpearon y patearon entre todos, sobre todo en el abdomen y cuerpo, incluso me botaron un diente de oro, mientras el antimotín andaba, no se por donde, tanto me “pasearon”, parecía que solo giraban por la misma zona, pero aproximadamente dos horas después me entregaron en la S.P.V., y al bajarme vi que el antimotín era el numero 1711, y escuché que la persona que me entregó se llama P H R, los nombres de los demás no los escuché. Estando ahí me quitaron mis zapatos, calcetines y un bolso (que hasta la fecha no me lo han devuelto) y al llevarme a la celda lo hicieron a empujones y si me caía me volvían a pegar. Estando en la celda comencé a gritar y a pesar de que yo gritaba por el dolor en mi abdomen nadie me hizo caso, incluso pedía que un médico me viera pero me ignoraron. Al día siguiente, como a las 8 de la mañana dos presos que hacían la limpieza me arrastraron hasta el pasillo y me dejaron acostado mientras llamaron a la doctora de la policía quién me vio a los ojos y el pulso y me dio una pastilla sin decirme lo que tenía. Más tarde unos policías me subieron al antimotín y por todo fui a dar al Hospital O´Horan donde me ingresaron de urgencia. Ya no recuerdo más hasta después de la operación. Como consecuencia de los múltiples golpes que recibí me practicaron una laparotomía, ya que me rompieron el vaso, dañaron mi hígado, páncreas, riñones y demás órganos vitales. Actualmente me encuentro desempleado ya que en mi antiguo empleo me dieron de baja por lo sucedido y por la gravedad de mis daños, además el doctor me indicó poder trabajar hasta después de ocho meses de lo sucedido, por eso mi familia con mucho esfuerzo ha logrado subsistir. Tampoco cuento con seguro social, por lo que todos los gastos han corrido por mi cuenta, exijo a esas personas que paguen por lo que me hicieron ya que mi vida no volverá a ser la misma pues mi cuerpo quedó vulnerable e incluso no podré realizar cualquier trabajo y no es justo que mi familia pase hambre por costear mis medicamentos y mi atención médica “.

Segundo.- Comparecencia de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2004 dos mil cuatro del ciudadano F A R y B, quien se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos contenidos en su escrito de queja. De igual manera agregó que también se queja en contra de la Agencia Vigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común ubicada en el nuevo edificio, esto por la dilación del procedimiento que se lleva en virtud de la Averiguación Previa número 454/2004, pues dicho procedimiento ya lleva casi cuatro meses y no le resuelven nada. Manifestó el de la voz que si hay testigos de los hechos de la queja pero que en estos momentos no cuenta con los datos pero que se compromete a proporcionarlos con posterioridad. Fe de lesiones: hago constar que el compareciente presenta una huella de cicatriz de aproximadamente treinta centímetros desde la caja torácica hasta la base de la pelvis, derivada de una intervención quirúrgica, al igual que la falta de una muela la cual era sostenida por un puente de oro...”.

EVIDENCIAS

1. Escrito de queja de fecha 19 diecinueve de octubre del 2004 dos mil cuatro, suscrito por el ciudadano F A R y B, mismo que fue descrito en el apartado de hechos de la presente resolución.

2. Comparecencia de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2004 dos mil cuatro, del ciudadano F A R y B, misma que fue descrita en el apartado de hechos de la presente resolución. Asimismo, obran anexas a la comparecencia dos placas fotográficas en las cuales se pueden observar las lesiones que presentó el agraviado.
3. Acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2004 dos mil cuatro, por medio del cual este Órgano Protector de los Derechos Humanos calificó la presente queja como presunta violación a los derechos humanos del ciudadano F A R y B.
4. Oficio número O.Q. 5581/2004 de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2004 dos mil cuatro, por el que se notificó al Secretario de Protección y Vialidad, el acuerdo de calificación dictado por este Organismo en la propia fecha y se le solicitó un informe escrito en relación a los hechos motivo de la queja.
5. Oficio número O.Q. 5582/2004 de fecha 21 veintiuno de octubre del 2004 dos mil cuatro, por el que se notificó al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el acuerdo de calificación dictado por este Organismo en la propia fecha y se le solicitó un informe escrito en relación a los hechos motivo de la queja.
6. Oficio número O.Q. 5583/2004 de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2004 dos mil cuatro, por el que se le solicitó al Director del Hospital General Agustín O´Horan, su atenta colaboración con la finalidad de que remita a esta Comisión el certificado médico practicado en ese nosocomio al ciudadano F A R y B.
7. Escrito de fecha 22 veintidós de octubre del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el ciudadano F A R y B, que textualmente dice: “Por medio del presente me dirijo a usted para ofrecer los nombres y direcciones de las siguientes personas que fueron presentados como mis testigos, de la agresión a que fui objeto de parte de los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad el 23 de junio pasado y por la cual interpose la denuncia número 000454/2004 de la 25 Agencia del Ministerio Público y el número 1047/2004 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.1.- A J H. 2.- M C Z L. 3.- L C R P. 4.- M F R B. Las personas antes mencionadas fueron las que dieron su testimonio de la agresión que sufrí, mismos que les ofrezco para queden su testimonio ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán si ustedes así lo requieren. Asimismo les envío copias de mi denuncia, las declaraciones de los testigos y el certificado médico forense de la procuraduría General de Justicia del Estado, así como la copia de mi informe médico realizado en el hospital General O´Horán, donde fui intervenido quirúrgicamente”. Obrar agregados al escrito los siguientes documentos: **a)** Formato de Egreso y/o contrarreferencia suscrita por personal médico del Hospital General O´Horán, en la que se señala que el ciudadano F B y R ingresó al área de urgencias del citado nosocomio el día 24 veinticuatro de junio del año 2004 dos mil cuatro por Trauma abdominal cerrado con las siguientes condiciones de ingreso: “Paciente de sexo masculino de 46 años el cual ingresa procedente del servicio de urgencias adultos con el diagnóstico de trauma cerrado de abdomen, el cual requirió de manejo médico y realización de laparotomía exploratoria teniendo como hallazgos contusión y desgarró mesentérico con

lesión esplénica grado I y laceración de este, con laceración de vasos cortos y ligamento gastroesplénico, contusión hemorrágica pancreática, desgarró de mesocolon y desgarró de epiplón; por lo cual se realizó esplenectomía; cursando con buena evolución posquirúrgica, por lo cual al cursar con mejoría clínica se indica alta del servicio.” **b)** Copias simples de la Averiguación Previa número 454/25ª/2004, mismas que serán descritas en la evidencia número 8 de esta resolución.

8. Oficio número D.H. 1666/2004, de fecha 10 diez de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el Licenciado E F G, Director de Averiguaciones Previas del Estado, por medio del cual rinde informe que le fue legalmente solicitado por este Organismo y en que manifiesta que: “En efecto, tal y como refiere el señor F A R y B, en su comparecencia de ratificación de queja de fecha 21 de octubre del año que transcurre, existe en la Vigésimo Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, una denuncia y/o querrela registrada con el número 454/25ª/2004, iniciada con motivo de un aviso telefónico, en el cual, la Ciudadana A.R.M., asistente del Hospital O´Horan de esta Ciudad, comunicó el ingreso del ciudadano F A R y B; que asimismo, por tales hechos la Autoridad Ministerial, de manera inmediata, ordenó la práctica de diversas diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, mismas que a la presente fecha, y contrario a lo afirmado por el ahora quejoso, continúan realizándose para reunir los elementos suficientes que permitan una correcta integración de la indagatoria de referencia y en consecuencia, proceder a su consignación ante el Órgano Judicial correspondiente. De igual modo, resulta de suma importancia no soslayar que nuestra Carta Magna y demás leyes de la materia, si bien es cierto, facultan al Ministerio Público para que realice todas las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, también lo es, que no precisan término alguno para la integración de una indagatoria sin detenido. No obstante lo anterior, se hace énfasis que en el caso particular, sí se están llevando a cabo todas las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a pesar del breve término que ha transcurrido desde que la Autoridad Ministerial tomó conocimiento de los mismos. En ese contexto, rechazo categóricamente las dolosas imputaciones que se pretenden atribuir a servidores públicos integrantes de la Vigésimo Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, quienes en su que hacer diario se conducen de manera objetiva, imparcial y sobre todo con irrestricto respeto al marco jurídico y a los derechos humanos de los gobernados. Para robustecer las afirmaciones vertidas con antelación, adjunto al presente, copia debidamente certificada de las constancias que forman parte del expediente de Averiguación Previa 454/25ª/2004... Asimismo, obran agregadas al citado oficio copias certificadas de la Averiguación Previa número 454/25ª/2004 integrada de las siguientes constancias: **A)** Constancia de recepción de aviso telefónico, realizado por la ciudadana A.R.M., asistente del Hospital General Agustín O´Horan, el día 24 veinticuatro de junio del año 2004 dos mil cuatro, recibida por personal de la Agencia Vigésimo Quinta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común a las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, por medio de la cual comunicó el ingreso del ciudadano F R y B, desconociendo la causa de las lesiones que presenta, acordando dicha Agencia abrir la Averiguación Previa correspondiente y realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. **B)** Oficio 11072/EDC/CHB/04 de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por los Médicos Forenses E D C y M Ch B, por medio del

cual rinden el resultado del examen médico legal y psicofisiológico del ciudadano F A R y B, que textualmente dice: “EXAMEN MÉDICO LEGAL: Paciente bajo monitorización cardiaca e intubación endotraqueal y sonda nasogástrica. Equimosis en región cigomática izquierda, región malar izquierda, región geniana izquierda, región preauricular izquierda, e hipocondrio izquierdo. Herida quirúrgica saturada de 30 cms. De longitud que va a la región epigástrica a la región suprapúbica a nivel de la línea media abdominal. Por expediente clínico: Sufre lesiones por terceros. Paciente con el diagnóstico de traumatismo abdominal contuso, con datos de choque e inestabilidad hemodinámica, por lo que se le efectúa laparotomía Exploradora de urgencia, encontrando Hemoperitoneo de 2,000 ml., contusión y desgarró de mesenterio, lesión esplénica y laceración, desgarró de vasos cortos y ligamento gastroesplénico, contusión, hemorrágica pancreática, desgarró de mesocolon y desvascularización del mismo, segmento del colon ascendente con cambios en su coloración, desgarró de epiplón y transcavidad abierta. Se le efectuó esplenectomía. **Paciente “grave”.** Se solicita Psicofisiológico: Diferido. Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar: **peligra la vida.” C)** Diligencia en el Hospital O´Horán de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2004 dos mil cuatro en la cual se hizo constar que el Agente del Ministerio Público se constituyó al referido nosocomio, a efecto de entrevistarse con el ciudadano F A R y B, siendo informado por el personal médico de guardia que la persona reportada como lesionado al ser golpeado de nombre F R y B se encuentra en la cama número 7 siete del área de terapia intensiva, por lo que se traslada a dicho lugar para dar fe de que en dicho lugar se encuentra inconsciente el lesionado, con intubación introtraqueal, monitoreo cardíaco, por lo que no es posible recabarle su declaración ministerial y se procede a dar **fe de lesiones:** Presenta equimosis en región sigomática izquierda, equimosis en región malar izquierda, equimosis en región geniana izquierda, equimosis en región preauricular izquierda e hipocondrio izquierdo, herida saturada de 30 treinta centímetros de longitud que va de la región epigástrica a la región suprapúbica de la media lineal media abdominal, asimismo se hace constar que al momento de la diligencia no se encontraba persona alguna junto a dicho lesionado para que pudiera aportar datos sobre las causas de sus lesiones, y personal médico de guardia informa a esa autoridad que este lesionado ingresó al nosocomio al ser agredido por terceros, y que fue necesario practicarle una operación quirúrgica exploratoria de urgencia debido a la gravedad de sus lesiones”. **D)** Acuerdo de Investigación de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2004 dos mil cuatro por el cual se ordena solicitar el auxilio de la Policía Judicial del Estado a efecto de que Agentes de dicha corporación policiaca se aboquen a la investigación de los hechos que originaron la averiguación previa. **E)** Informe de fecha 18 dieciocho de julio del 2004 dos mil cuatro, rendido por el Agente Judicial C A S R, el cual textualmente dice: “Me permito informarle a usted la relativa del resultado de la presente denuncia con número antes mencionado que dio origen a la llamada telefónica del Médico de Guardia del Hospital General O´Horan el cual comunica que en el citado nosocomio ingresó la persona de nombre F R B al ser golpeado, por lo que al apersonarme al citado nosocomio fui informado por el médico de guardia que el lesionado de nombre F R B, se encuentra en el área de terapia intensiva, lugar donde pude observar que el lesionado se encuentra inconsciente en entubación introtraquial, asistido por monitoreo cardíaco, por lo que no fue posible entrevistarlo ya que además se encontraba sedado por un medicamento, así como no fue posible encontrar en el lugar persona o familiar alguno que proporcione algún dato con relación a sus lesiones, pero **fui**

informado por el personal médico del nosocomio que el lesionado fue trasladado por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad... me entrevisté con una persona de sexo femenino quien dijo llamarse M.R.B., quien manifestó que el lesionado es su hermanito el cual le indicó que el jueves 24 de junio del año en curso fue avisada por su cuñada, esposa del ahora lesionado que su hermano fue ingresado en el hospital O´Horan de esta ciudad porque había sido golpeado, por lo que al trasladarse al citado nosocomio en la sala de urgencia lugar donde su hermanito se estaba quejando de los múltiples **golpes y solo le manifestó que los policías lo habían golpeado** por lo que posteriormente fue trasladado a la sala de terapia intensiva. Continuando con las investigaciones correspondientes me trasladé nuevamente en el Hospital O´Horan de esta ciudad eso en la cama 302-B del tercer piso donde previa identificación como Agente de la Policía Judicial del Estado me entrevisté con el ahora lesionado quien dijo llamarse A R B, y enterado de lo que se investiga éste manifestó que el día miércoles 23 de junio del año en curso cuando siendo aproximadamente las 19:00 horas se encontraba en el estadio de béisbol Kukulcán de esta ciudad con un amigo de trabajo al cual solo lo conoce con el nombre de A y el cual indica el entrevistado que estaba ingiriendo bebidas embriagantes y no acordando cuantos tomó, y es el caso que cuando siendo aproximadamente las 22:00 horas el entrevistado sale del estadio y cuando se disponía a trasladarse al paradero mismo que lo traslada a su predio, fue detenido en el estacionamiento del estadio por una camioneta de antimotines de la Secretaría de Protección y Vialidad y el cual indicando el entrevistado que lo detuvieron porque venía toreando a los vehículos, así como manifiesta que en el momento que lo están abordando en la citada unidad lo empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo y asimismo lo trasladaron a la base central de la Secretaría de Protección y Vialidad y manifestando que lo despojaron de 700 pesos, un reloj de la marca Sankio, así como le safaron una pieza dental falso, así como al día siguiente y por los constantes quejidos del entrevistado lo trasladaron al hospital O´Horán, siendo todo aproximadamente a las 12:00 horas del día jueves a bordo de una patrulla de la corporación y no percatándose del número de unidad y al ingresar en el nosocomio y por la gravedad de las lesiones fue ingresando en el Área de Terapia Intensiva. Por lo que continuando con las investigaciones correspondientes me apersoné a la Comandancia de Guardia de la Secretaría de Protección y Vialidad con la finalidad de solicitar el número de unidad, responsable de la citada unidad, así como los elementos que detuvieron a la hora lesionado el día de los hechos ya narrados, por lo que fui informado que toda información que requería tenía que ser mediante oficio del Ministerio Público dirigida al Departamento Jurídico de la Secretaría de Protección y Vialidad para lo que legalmente corresponda". **F)** Comparecencia de fecha 22 veintidós de julio del año 2004 dos mil cuatro, del ciudadano Fernando Alfredo Rejón Barrera, manifestando textualmente que: "el día 23 veintitrés de junio del año en curso, siendo alrededor de las 21:00 veintiún horas me encontraba en el estadio Kukulcán ya que ese día fui a ver el béisbol pero como ya era tarde decidí no esperar a que termine dicho juego porque no alcanzaría el ultimo camión para llegar a mi casa, por lo que al salir, estando en el estacionamiento de dicho estadio un sujeto uniformado me tomó del brazo y como era un policía yo le pregunté "PORQUE ME QUIERE LLEVAR SI NO ESTOY HACIENDO NADA", siendo el caso de que no me contestó ni una sola palabra y así se mantuvieron siempre sin decirme nada; yo me imaginé que solo me querían llevar por que en el juego de béisbol ingerí unas cuantas cervezas de las conocidas como medias aproximadamente consumí como unas

cinco pero en ningún momento realicé algo ilícito y el uniformado solo se concretó a empujarme hasta un vehículo estacionado delante de mí y que era un antimotín de la Secretaría de Protección y Vialidad, me jalaron y me subieron en el antimotín pero como en el momento en que me suben lo primero que me hacen es revisarme la ropa y despojarme de mis pertenencias las cuales eran la cantidad de \$700 setecientos pesos Moneda Nacional y un reloj de la marca “Seiko” metálico, luego me comenzaron a golpear en el estómago y a patearme en el cuerpo, me di cuenta que eran varios sujetos uniformados pero no se cuantos exactamente; el caso es que del tiempo en que ellos me llevarían del parque Kukulcán hasta el edificio central de la Secretaría de Protección y Vialidad fue de un tiempo de dos horas, de las cuales el vehículo siempre se mantuvo en movimiento y no se porque calles pesaron exactamente porque en ese trayecto de dos horas me estuvieron golpeando y me pareció que el vehículo giraba solo en una zona, hasta que por fin llegaron al edificio central de la corporación y al bajarme me mire a ver el antimotín y me di cuenta de que era el número 1711. Estando en el edificio central de la Secretaría de Protección y Vialidad me checaron mis cosas y me quitaron mis zapatos, calcetines y un bolso que hasta la fecha no me han devuelto y antes de que me metieran a la celda unos tipos uniformados me empujaron, caí al suelo y me jalaba para que me parara y me golpeara, volvía a caer, me volvían a parar y me golpeaban de nuevo, y así me hicieron repetidas veces, hasta que me arrastraron y me metieron en la celda. Una vez estando en la celda comencé a gritar diciendo “QUE LLAMEN A UN MÉDICO” pero nadie me hizo caso y seguí gritando hasta que me dormí en el suelo de dicha celda de la Secretaría de Protección y Vialidad; posteriormente a la mañana siguiente (24 veinticuatro de junio del presente año) como a las 8:00 ocho horas, dos presos de dichos separos que estaban haciendo la limpieza me sacaron a los pasillos arrastrado y me dejaron acostado y fueron a llamar a un doctor siendo que minutos después llegó hasta donde yo estaba una doctora, checó mi pulso, mis ojos y me dio una medicina, pero no me dijo que tenía; el caso es que tres horas más tarde, siendo aproximadamente las 11:00 once horas dos sujetos uniformados me arrastraron hacía un antimotín y me llevaron hasta el hospital General Agustín O´Horán de esta ciudad y vi que dicho antimotín, mientras me checaban en el consultorio de dicho hospital se quedó a esperar a los dos uniformados que me llevaron y el doctor hablo con ellos; a mí me trasladaron al área de urgencias de dicho nosocomio y al recibir atención me sedaron y ya no tengo más conocimiento de lo que ocurrió después hasta que me recuperé de una operación que me realizaron. Igual en esos días mi esposa acudió ante la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado para averiguar lo sucedido porque le dicen los doctores que me llevaron al hospital unos policías de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado y al ir allá le informan que la persona uniformada que dio el ingreso de mi detención y que es el responsable de la unidad marcada con el número 1711 es el ciudadano P H R. Seguidamente se procede a dar FE DE LESIONES: Presenta una herida saturada y cicatrizada de aproximadamente 40 cuarenta centímetros. Seguidamente el compareciente manifiesta que es su deseo interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables...”. **G)** Comparecencia de fecha 5 cinco de agosto del año 2004 dos mil cuatro, en la que se hizo constar la declaración testimonial de la ciudadana A J H, en los siguientes términos: “... Que siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas del pasado día 23 veintitrés de junio del año en curso, la compareciente acompañada d su hija de nombre K G L J, salieron del estadio de béisbol “Kukulcán”, el cual se encuentra en el oriente de esta ciudad,

por lo que al caminar por el estacionamiento para dirigirse al paradero y abordar un camión que los llevaría a su domicilio, observó que una camioneta de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado se detuvo junto a una persona del sexo masculino, a quien ahora conoce como F A R B, y comenzaron a dialogar, cuando de pronto la declarante observó que varios elementos de protección de dicha corporación policíaca descendieron de dicha camioneta y empezaron a golpear al citado F A, por lo que la dicente se acercó a los elementos de protección y les dijo: NO LE PEGUEN, a lo que dichos elementos policíacos le dijeron NO TE METAS, por lo que la de la voz observó que una persona del sexo femenino a quien únicamente conoce como M se encontraba en el paradero de camiones, manifestando la declarante que se dirigió hasta ese lugar y le preguntó a la persona antes mencionada: ES TU PARIENTE?, a lo que contestó: SI ES MI PRIMO, de igual forma la deponente le dijo: LO ESTAN GOLPEANDO MUY FEO LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN, a lo que la citada M le dijo: AHORITA VOY PARA ALLA, refiere la declarante que en ese momento pasó por el paradero antes mencionado su camión siendo que se retiró de dicho lugar, desconociendo que es lo que pasó con posterioridad. Asimismo la deponente refiere que no recuerda los rasgos antropométricos de los elementos de protección ya que todo sucedió demasiado rápido, únicamente sabe que fueron 4 cuatro los que lesionaron al citado F A...". **H)** Comparecencia de fecha 5 cinco de agosto del año 2004 dos mil cuatro de la ciudadana M C Z L, la cual textualmente dijo: "...Que siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas del pasado 23 veintitrés de junio del año en curso, la compareciente acompañada de su esposo de nombre F L R, salieron del estadio de béisbol denominado "Kukulcán", el cual se encuentra en el oriente de esta ciudad, por lo que al caminar por el estacionamiento, el citado F, le dijo a la de la voz: YO VOY A BUSCAR LA MOTO, a lo que la declarante dijo: ESTA BIEN, por lo que la deponente se quedó esperando a su esposo cuando observó que elementos de Protección (ANTIMOTÍN) de la Secretaría de Protección y Vialidad, estaban subiendo a golpes a una persona del sexo masculino al cual lo conoce como F R B, a la parte posterior de la camioneta de dicha corporación, y posteriormente se retiró del lugar dicha camioneta, es el caso que al llegar el esposo de la declarante por ella, esta última le comentó lo sucedido, siendo que se dirigieron hasta su domicilio, asimismo refiere la compareciente que al pasar 2 dos días después de lo sucedido, la dicente le dijo a su cuñado de nombre A M A P: SABES A QUIEN SE LLEVARON POR LA POLICÍA EN EL "KUKULKAN"? AL FLACO, a lo que el citado A le preguntó: QUIEN FLACO? a lo que la declarante le respondió: EL QUE VENDE FLANES CONTIGO, a lo que el citado A le contestó: POR QUE? a lo que la dicente le contestó: NO SE, es el caso que el citado A le comentó a la declarante que se dirigió hasta el domicilio del citado F A R, para preguntarle que si quería trabajar el domingo, por lo que al llegar a su domicilio, la esposa del citado F A, le dijo al antes mencionado A que su esposo había sido golpeado por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, y que quedó hospitalizado, poniendo en peligro su vida, manifestando la deponente que su cuñado se retiró de dicho lugar al escucharlo sucedido. Asimismo la declarante manifiesta que el número económico de la unidad que subió a la fuerza al citado F A es 1711, de igual forma refiere que no recuerda los rasgos antropométricos de dichos elementos ya que todo sucedió demasiado rápido...". **I)** Comparecencia de fecha 9 nueve de agosto del año 2004 dos mil cuatro, de la ciudadana L C R P, la cual textualmente dice: "...Que el día miércoles 23 veintitrés de junio del año en curso acudí a un partido de baseball en el estadio llamado Kukulcán a donde llegué como a las ocho

de la noche y el partido fue gratis entre los Leones de Yucatán y el equipo de Cancún; es el caso que entre las ocho de la noche empecé a ver el partido, lugar donde fui sola, pues quedé de verme dentro del estadio con unas amigas, pero estas no llegaron, es el caso que me habló por teléfono celular unos compadres y me dijeron que estaban en mi casa y que me habían ido a visitar, por lo que a las nueve y cuarto de la noche me salí del Estadio; y salí del estadio para ir a mi casa, y cuando caminaba cerca de las puertas del estadio Kukulcán, cuando me di cuenta que unos policías antimotines estaban golpeando a un señor y lo subieron a una camioneta aporreándolo en la parte de atrás, por lo que al acercarme me di cuenta que se trataba de mi vecino F R entonces me asuste mucho, inclusive vi que una persona del sexo masculino le preguntaba a los policías que porque lo trataban así y los policías le respondieron “que hijueputa le importa a usted” y le dijo la señora que no debería tratarlo así: entonces me fijé que la camioneta antimotín era la 1711 de la Secretaría de Protección y Vialidad, y me di cuenta que eran tres policías , entonces como tenía que irme del lugar a mi casa a ver a mis compadres me retiré del lugar. Entonces llegué a mi casa y le comenté lo sucedido a mi esposo, entonces cuando acudí a la casa de mi vecina a avisarle de lo sucedido, ella me dijo que el señor estaba muy grave. Acto seguido esta autoridad cuestiona a la compareciente a cerca de los rasgos físicos de los policías antimotines a que se refirió en su declaración ministerial y la compareciente externó: No recuerdo muy bien las caras de las personas porque me quité muy rápido del lugar y no puedo decir muy bien lo sucedido pues lo único que recuerdo es el número de la camioneta antimotín”. **J)** Comparecencia de fecha 9 nueve de agosto del 2004 dos mil cuatrote la ciudadana M F R B quien manifestó textualmente lo siguiente: “...Que el día 23 veintitrés de junio del año en curso, recuerdo que eran como las nueve y cuarto de la noche y me encontraba en el paradero de circuito colonias, por el campo deportivo Kukulcán de esta ciudad, para dirigirme a mi casa; pues acudí al béisbol, pero me arrepentí de haber entrado porque como fui sola, preferí no quedarme; ya que desde la tarde había ido a casa de una de mis sobrinas que viven en el fraccionamiento Vergel de esta ciudad; cuando una persona que vive por ahí de nombre M A, ya que es vecina de una prima mía, me dijo que estaban golpeando a mi primo F R B, por lo que me acerqué a donde estaba pasando esto y que era muy cerca del estadio de baseball llamado Kukulcán, y me di cuenta que habían carros estacionados y que también estaba cerca la unidad de policía antimotín número 1711 uno-siete-uno-uno y que habían cuatro personas uniformadas de color azul y que estaban golpeando a mi primo, sin que sepa porque lo estaban golpeando; entonces como padezco de los nervios solamente me acerqué a los policías a decirles porque lo estaban golpeando y lo estaban subiendo a la unidad de la policía antimotín, entonces los mismos policías me dijeron que no me metiera o también me llevarían detenida. Luego que los policías uniformados subieron a mi primo a la camioneta antimotín se retiraron del lugar, entonces rápidamente acudí a mi casa y le hablé por teléfono a mi prima M R B a decirle lo que había pasado y que fuera a ver a su hermanito...”.

9. Oficio número CL/1834/1791/04, de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, por medio del cual el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán obsequia a esta Comisión el resumen clínico del ciudadano F R y B, suscrito por el Dr. A P Z Jefe de Cirugía General del Hospital General Agustín O´Horán. Obra agregado al mismo los siguientes documentos: **a)** el resumen clínico de fecha 4 cuatro de noviembre del

año 2004 dos mil cuatro, el cual textualmente dice: “Paciente: R B F. Edad: 46 años. Fecha de ingreso: 24-jun-2004. Fecha de egreso: 01-julio-2004. Dx de ingreso: Choque Hipovolémico. Trauma abdominal cerrado. Sx Supresión etílica. Dx de Egreso: Lesión de mesenterio Grado I. Lesión esplénica Grado II. Qx realizada: LAPE + Esplenectomía. Paciente masculino, de 46 años de edad quien ingresó al servicio de urgencias con el diagnóstico de Sx doloroso abdominal, contusión cerrada de abdomen Vs pancreatitis y Sx de supresión etílica. Fue valorado por el servicio de cirugía general quien determina abdomen agudo y choque hipovolémico, por lo que se decide Cirugía de urgencia realizando LAPE y Esplenectomía. El paciente tuvo una evolución satisfactoria sin presentar complicaciones y con adecuada tolerancia de la VO, además de mantenerse con SV estables y sin disfunción orgánica por lo que se egresa el 01-07-04 por mejoría. Fue valorado como seguimiento ya en dos ocasiones en la consulta externa siendo la última el 26-08-04 en donde se comenta buena evolución y se determinó alta del servicio...”.

10. Escrito sin número de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad, por medio del cual da contestación al oficio O.Q. 5581/2004, el cual textualmente dice: “HECHOS: PRIMERO.- La queja interpuesta contra actos de los elementos de esta dependencia, resulta infundada dolosa, injusta e incomprensible ya que en todo momento se ha obrado conforme a derecho y respeto a los derechos humanos de todos los ciudadanos sin importar religión, credo, filiación política. SEGUNDO.- El día 23 de junio del año en curso, estando de Vigilancia a bordo de la C.P.A. 1711 el Policía Tercero P J H R, con personal de la expresada a su mando, siendo aproximadamente 23:50 horas, al estar transitando sobre la calle 87 por Circuito Colonias de la Nueva Kukulcán, se percataron de una persona del sexo masculino que se encontraba en visible estado de ebriedad, toreando los vehículos que circulaban por tal arteria de vialidad, ante el riesgo de ser atropellado, ante el riesgo de ser atropellado o bien causar algún hecho de tránsito, se tuvo la necesidad de proceder a detenerlo y abordarlo a la unidad antes citada, en el trayecto por necesidades del servicio fue trasladado a un CARROCELDA marcada con el número económico 1671 para su traslado a la cárcel pública de esta corporación donde al ser certificado por médico en turno dijo llamarse A R B, resultando estar en estado de ebriedad según certificado médico número 200410110, el cual en su parte final o sea en el de observaciones el médico hace constar que el detenido no tenía huellas de lesiones externas. cabe aclarar debido al tipo de unidad ningún elemento de esta corporación va adentro del carrocelda y ese día se trasladaba aproximadamente siete u ocho detenidos más, por ende no pudo ser golpeado en el trayecto a la cárcel pública. TERCERO.- Cabe aclarar que según los médicos adscritos a esta dependencia el detenido H R, en el supuesto caso, sin conceder de que se le hubieran propinado los golpes que dice y que esta le causaron las lesiones que manifiesta, este tipo de lesiones no pueden durar más de dos horas, ya que de lo contrario hubiera fallecido, esta persona fue trasladado de la cárcel pública hasta el Hospital O’Horán para su atención médica después de más de diez horas de haber ingresado a esta dependencia...”. Anexo al escrito se encuentran los siguientes documentos **A)** copia certificada del Certificado Médico psicofisiológico, suscrito en fecha 24 veinticuatro de junio del año 2004 dos mil cuatro por el Doctor L A T Y, médico cirujano en turno de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, realizado en la persona del

ciudadano F R B, en el cual se hizo constar lo siguiente: "...CONCLUSIÓN: El resultado del examen Médico Psicofisiológico del C. F R B es ESTADO DE EBRIEDAD. OBSERVACIONES: "Sin huellas de lesiones externas..."

11. Acuerdo de calificación de pruebas de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2005 dos mil cinco, por el cual se admiten todas y cada una de las pruebas que obran en autos.
12. Comparecencia ante este Organismo en fecha 7 siete de abril del año 2005 dos mil cinco, de la ciudadana A.J.H., la cual manifestó: "que el día veintitrés de junio del año dos mil cuatro, aproximadamente a las veintidós horas de ese mismo día, la compareciente se encontraba en el estadio cuando al retirarse para ir a abordar su autobús se percató que a las puertas de dicho estadio aproximadamente tres o cuatro policías a los cuales no recuerda su media filiación ya que era de noche, estaban agrediendo a un señor, por lo que la compareciente en su desesperación comenzó a gritarles a los policías que lo dejaran de golpear ya que el señor estaba muy herido tanto que la de la voz pensó que ya ni respiraba, siendo que en ningún momento los uniformados le hicieron caso a mi entrevistada por lo que ella optó por pedir ayuda a una señora que se encontraba por el lugar de la cual desconoce su nombre, así como también desconoce que hizo la señora para ayudar al señor toda vez que mi entrevistada se encontraba muy asustada y nerviosa y se retiró del lugar sin saber que ocurrió después con el agraviado, seguidamente hace mención que días después le llegó a su domicilio un citatorio a efecto de que se apersona al Ministerio Público a declarar respecto a los hechos antes plasmados, aclara la de la voz que la ubican debido a que la señora que le pidió ayuda la conocía, siendo el caso que se apersonó y manifestó los mismos hechos que esta manifestando ante este Organismo..."
13. Acta circunstanciada de fecha 18 dieciocho de abril del año 2005 dos mil cinco, suscrita por personal de este Organismo, en la que hace constar que se entrevistó con la ciudadana M.R.B. en el domicilio de esta, la cual textualmente manifestó: "...Que no recuerda exactamente la fecha pero al parecer fue en la noche del veintitrés de junio del año próximo pasado, que ese día la de la voz estaba esperando su camión en el "poliforum" y esperando su camión una persona del sexo femenino a quien la conoce como Asunción, le dice que al parecer su primo Alfredo Rejón (quejoso) se encontraba por el lugar y que unos policías lo estaban estropeando por lo que la de la voz acudió a verlo hasta el lugar en donde estaba la señora entrevistada, les reclamó y los elementos groseramente le contestaron "no te metas" y se lo llevaron detenido, aclara que solo vio como lo empujaron a una camioneta antimotín, que lo trataron peor que a un animal. Seguidamente manifiesta mi entrevistada que se retiró del lugar y le avisó inmediatamente a su prima o sea a la hermana del quejoso..."
14. Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de abril del año 2005 dos mil cinco, por medio de la cual se hace constar la comparecencia del Policía Tercero de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado ciudadano M de J S A, el cual textualmente manifestó lo siguiente: "... que efectivamente que en circuito colonias entre ochenta y tres, detuvieron al señor F A R y B aproximadamente a las once u once y media de la noche, pero que no recuerda la fecha exacta, que por fuente pública, o sea, que una persona que transitaba en su vehículo le dijo

que había un señor en estado de ebriedad atravesando las calles, por lo que decidieron avanzar sobre circuito colonias y fue cuando vio que a media calle estaba el hoy quejoso caminando de un lado para otro y en una mano tenía agarrado un bulto negro y en la otra una botella de Ron Milenario casi a la mitad, por lo cual se juntó con su compañero P H R bajó de la unidad 1711 y lo agarró para que no lo atropellaran y lo abordó a la camioneta antimotín, que lo sentó en la llanta de refacción que tiene el vehículo oficial y el se sentó a su lado, por lo que pudo percatarse que este iba cabeceando porque estaba dormitando y enseguida le dieron conocimiento a control de mando de la detención, informando que lo estaban trasladando al sector sur, pero el comandante G le dijo que se le entregaran al detenido a los responsables de la camioneta 1671 (otra unidad de la S.P.V.) en la calle sesenta de circuito para que ellos lo trasladen al edificio de la Corporación ubicado en Reforma ya que estaban llevando a otros detenidos al mismo lugar, por lo que al llegar ya estaba la citada unidad esperando, y su compañero Sologuren bajó al quejoso de la unidad y la subió a la unidad 1671, entregándoselo su compañero H R al responsable de la unidad Á C P C. Dijo el compareciente que las pertenencias que tenía en ese momento el señor eran, un bulto que contenía una carpeta con papeles personales, tres llaves, un Toper de comida y trece pesos con cincuenta centavos. Aclara el compareciente que el señor A R durante todo el trayecto estuvo durmiendo y que nunca lo golpearon ni él ni su compañero...”

15. Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de abril del año 2005 dos mil cinco, por medio de la cual se hace constar la comparecencia del Policía Tercero de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado ciudadano J C H N, el cual textualmente manifestó lo siguiente: “...que no recuerda la fecha exacta pero que cuando tenía a su cargo la conducción de la unidad 1711 ya que se desempeñaba como chofer de la misma, cuando estaban sobre circuito colonias por el Kukulcán les avisó una persona a sus compañeros P H R y M de J S A, que había un señor que estaba borracho caminando entre los coches, por lo que lo abordaron y sus compañeros detuvieron al hoy quejoso cuyo nombre ignora, que vio que estaba borracho “hasta las chanclas” y con una botella de Ron Milenario agarrada y un bulto, por lo que lo subieron a la camioneta antimotín sus compañeros y lo trasladaron a otra unidad que estaba esperándolos en la calle sesenta entre circuito colonias, entregándola detenido al responsable de la unidad 1721 por instrucciones que le dieron por radio a su superior el agente P H R por un comandante, por lo que afirma que en ningún momento golpearon al detenido al trasladarlo y entregarlo a la otra unidad, que en la unidad en que se lo llevaron después habían aproximadamente ocho o nueve detenidos y que al parecer o trasladaron al edificio de la Corporación ubicado en Reforma...”.
16. Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de abril del año 2005 dos mil cinco, por medio de la cual se hace constar la comparecencia del Policía Tercero de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado ciudadano P J H R, el cual textualmente manifestó lo siguiente: “... Que efectivamente en temporada de béisbol, no recordando exactamente la fecha, detuvo al hoy quejoso F A R y B aproximadamente a las once u once y media de la noche cuando unos señores que estaban saliendo del estacionamiento del Kukulcán le avisaron que había un señor en estado de ebriedad atravesando las calles y que minutos antes lo pasó a atropellar, por lo que al llegar a la gasolinera que está sobre circuito vio que a media calle estaba el

quejoso caminando, que en una mano tenía un bulto negro y en la otra una botella de licor casi a la mitad, por lo cual se bajó de la unidad 1711 y junto con su compañero Sologuren procedieron a detenerlo explicándoles que lo podían atropellar, por lo que lo subieron a la unidad y éste ni siquiera contestó de tan “tomado” que estaba, que lo sentaron en la llanta de refacción que tiene el vehículo oficial y enseguida le dieron al control de mando de la detención, informando que lo estaban trasladando al sector sur, pero el comandante Guy les dio “clave”, esto es, les dijo que cuando vieran la camioneta 1671 (otra unidad de la S.P.V.) en la calle sesenta de circuito que pasaran al detenido ahí porque estaba haciendo otro traslado de detenidos al edificio de la Corporación ubicado en Reforma; por lo que al llegar ya estaba la citada unidad esperándolos y su compañero Sologuren bajó al quejoso de la unidad y lo subió a la unidad 1671, entregándoselo a los responsables de la unidad entre los que se encontraba el A C P C, mismo que le entregaron una ficha de entrega llenándola el compareciente en la que hizo constar sus pertenencias, que eran, un bulto negro, un traste de plástico, un fólter amarillo con papeles, tres llaves y la cantidad de trece pesos con cincuenta centavos. Aclara el compareciente que el señor A R y B en ningún momento se opuso a su detención por lo que no fue necesario usar la fuerza pública, sino al contrario que durante el trayecto permaneció recostado de tan borracho que estaba y que cuando lo entregó a los responsables de la otra unidad no tenía ninguna lesión en el cuerpo...”.

17. Acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de abril del año 2005 dos mil cinco, por medio de la cual se hace constar la comparecencia del Policía Tercero de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado ciudadano Á R P C, el cual textualmente manifestó lo siguiente: “... que no recuerda la fecha exacta pero que cuando estaba con su compañero Sergio sobre Circuito Colonias entre sesenta recibieron el aviso de la unidad 1711 en el que el agente P H R le dijo que habían detenido a un señor que estaba borracho y toreando coches y que como ellos llevaban varios detenidos al edificio de Reforma, en el mismo cruce de la calle esperaron a sus otros compañeros y fue el responsable de dicha unidad P H R quien le entregó a una señor de aproximadamente treinta y cinco años de edad en completo estado de ebriedad, **quien no presentaba ninguna lesión y que no recuerda cuales eran las pertenencias que traía ya que ya paso mucho tiempo.** Asimismo manifiesta que procedió a subirlo a la unidad tipo carrusel o “perrera” en donde habían cinco personas más a las que también se le había detenido, e inmediatamente se trasladaron al edificio de la Corporación ubicado en Reforma donde al llegar lo primero que hicieron fue llamar al médico que le realiza un chequeo médico y después quedó a disposición de los responsables de la cárcel pública. También dijo que el hoy quejoso no tenía ninguna lesión cuando lo entregaron a los responsables de la cárcel pública. ...”.
18. Acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de abril del año 2005 dos mil cinco, por medio de la cual se hace constar la comparecencia del Policía Tercero de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado ciudadano S I R M, el cual textualmente manifestó lo siguiente: “...que él específicamente no participó en la detención del ahora quejoso toda vez que el se encontraba a bordo de la unidad 1671 a la que llaman carrocelda, misma que no es utilizada para realizar detenciones ya que únicamente cumple con la función de realizar traslados, sacar escoltas del penal, etc. Señala el de la voz que la unidad que detuvo al señor R y B es la unidad 1711,

asimismo manifiesta que el responsable de dicha unidad que detuvo al quejoso cuando el de la voz y su compañero de nombre A R P C se encontraban realizando un traslado de varios detenidos por diferentes motivos y circunstancias, intercepta al de la voz en la calle sesenta por circuito para solicitarle que sea quien traslade al detenido hasta el edificio central, motivo por el cual el compareciente mete al detenido al carrocelda, señala que el detenido no presentaba lesión física alguna al momento en que se lo entregan, asimismo señala que al ingresar a la base de Reforma fue revisado por el médico, mismo que tiene el deber de rendir su informe, asimismo manifiesta que el señor detenido del cual no recuerda su nombre se encontraba en total estado de ebriedad; aclara el de la voz que casi no tuvo contacto con el antes citado toda vez que se encontraba manejando el vehículo...”.

19. Oficio número D.H. 569/2005, de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2005 dos mil cinco, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, que textualmente dice: “En respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, por medio del cual comunica la admisión de pruebas en el expediente CODHEY 1047/2004 relativo a la queja presentada ante esa Comisión de Derechos Humanos del Estado por el ciudadano F A R B, así como solicita copias certificadas de la Averiguación Previa 454/25ª/2004, a partir del 9 de Noviembre del 2004, le informo: Que en dicho expediente se han realizado todas y cada una de las diligencias tendientes para su correcta integración, tal y como consta en las copias certificadas que adjunto al presente, en las que se advierte que dicha indagatoria se encuentra en fase de investigación e integración”. Asimismo obran anexados al citado oficio los siguientes documentos: **A)** Constancia de solicitud y recepción de antecedentes policiales de los ciudadanos P J H R y J C H N (o) J C H N. **B)** Antecedentes policiales del ciudadano P J H R de fecha 3 tres de diciembre del año 2004 dos mil cuatro. **C)** Antecedentes policiales del ciudadano J C H N (o) J C H N, de fecha 3 tres de diciembre del año 2004 dos mil cuatro. **D)** Constancia de solicitud y recepción de los antecedentes policiales del ciudadano M S A. **E)** Antecedentes policiales del ciudadano M S A de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2005 dos mil cinco. **F)** Comparecencia de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2005 dos mil cinco, del ciudadano F A R y B, el cual manifestó textualmente lo siguiente: “que comparece nuevamente ante esta Autoridad Ministerial a efecto de acreditar la propiedad del reloj de la marca “Seiko” mismo que hace mención en su denuncia interpuesta en fecha 22 veintidós de julio del año 2004 dos mil cuatro, hecho que acredita exhibiendo en este acto el original de una nota de venta expedido por “RELOJERIA ZAPATA”, de fecha 17 diecisiete de julio del año 2000 dos mil, mismo que exhibe acompañado de sus respectivas copias fotostáticas para que previo su cotejo y certificación, el primero le sea devuelto y las copias debidamente certificadas por esta autoridad obren en autos de la presente Averiguación Previa. Seguidamente manifiesta que con relación al diente y a la cantidad de los \$700 setecientos pesos en efectivo, que menciona en la presente Averiguación Previa, que en estos momentos carece de documento alguna para acreditarlo pero que posteriormente lo acreditara en su oportunidad.”. **G)** Nota de venta de fecha 17 diecisiete de julio del año 2000 dos mil de la “RELOJERIA ZAPATA” a nombre del señor F R B por concepto de un reloj de pulso para caballero marca Seiko, por la cantidad de \$ 1085 mil ochenta y cinco pesos, moneda nacional.”

20. Oficio número PGJ/DJ/D.H.1299/05 de fecha 9 nueve de diciembre del año 2005 dos mil cinco suscrito por el Licenciado E M R P, Director de Averiguaciones Previas del Estado el cual textualmente dice: “En respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, mediante el cual solicita copias certificadas de la indagatoria número 454/25^a/2004 a partir del día 18 dieciocho de abril del año en curso hasta la última actuación realizada, la cual guarda relación con el expediente CODHEY 1047/2004 iniciado a raíz de la queja interpuesta por el señor F A R y B; le informo que a partir de esa fecha la Autoridad Ministerial únicamente ha requerido a la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado cierta información que se estima necesaria para la correcta integración del expediente de Averiguación Previa número 454/25^a/2004, por lo que una vez que sea atendida dicha solicitud de parte de dicha Secretaría, la indagatoria de referencia será remitida a la Subdirección de Consignaciones para su revisión y en caso de que existan elementos suficientes para su consignación se turnará a la Autoridad Judicial correspondiente.”
21. Oficio número O.Q. 5232/2007 de fecha 4 cuatro de septiembre del año 2007 dos mil siete por medio del cual se solicitó al Director de Averiguaciones Previas del Estado remita copias certificadas de la Averiguación Previa número 454/25/2004.
22. Oficio número PGJ/DJ/D.H.697/2007 de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2007 dos mil siete por medio del cual el Director de Averiguaciones Previas del Estado señaló como fecha y hora para que personal de esta Comisión acudiera al local que ocupa Vigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público a verificar todas y cada una de las constancias que integran la Averiguación Previa número 454/25/2004.
23. Acta circunstanciada de fecha 1^o primero de octubre del año 2007 dos mil siete por la cual personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a la Agencia Vigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común a efecto de verificar las constancias que integran la Averiguación Previa número 454/25/2004, mismas que fueron cotejadas con las copias certificadas que obran en el expediente CODHEY 1047/2007, pudiéndose observar que: en fecha 9 nueve de noviembre del año 2004 dos mil cuatro se rindió un informe por parte del titular de la Agencia al Director de Averiguaciones Previas; el 26 veintiséis de noviembre el Licenciado V C S, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la S.P.V. remitió copia certificada del ingreso a la cárcel pública del C. F R y B y del examen clínico psicofisiológico con las observaciones siguientes: “sin huellas de lesiones externas...”; el 3 tres de diciembre del año 2004 dos mil cuatro se recibieron los antecedentes policiales de J H R y J C H N (o) J C H N (no tienen); el 17 diecisiete de febrero del 2005 dos mil cinco se reciben los antecedentes policiales del C. M S A; el 10 de abril del año 2005 de mil cinco compareció el quejoso y acreditó la propiedad de un reloj; el 19 diecinueve de julio de 2005 se solicitó al Secretario de Protección y Vialidad remita copia de la bitácora donde se encuentra la hora de entrada y salida del quejoso a la cárcel pública; copia del dictamen médico y los nombres de los médicos que atendieron al quejoso; copia de la bitácora con la relación de los elementos que se encontraban a bordo de la unidad antimotín con número 1711; en caso de que se hayan ocupado pertenencias del quejoso al momento de ingresar a la cárcel pública sean remitidas a esa autoridad y por último informe de los elementos que recibieron y le dieron

ingreso a la Comandancia de Guardia; en fecha 30 treinta de julio del 2005 dos mil cinco se recibió el oficio número 5960/2005 suscrito por el Licenciado V C S, Jefe del Departamento Jurídico de la S.P.V. por medio del cual manifiesta que a las once treinta horas de ese propio mes y año el agraviado fue trasladado al Hospital O´Horán para su atención médica, quedando depositadas en la Comandancia del Cuartel las pertenencias que depositara al ingresar a la cárcel pública consistente en : un bulto, 3 llaves, un par de botas, unas calcetas, un fólder con documentos personales, un topper (traste de plástico) y la cantidad de \$ 13.50 trece pesos con cincuenta centavos, aclarando que el Topper no se remite debido a que por el tiempo transcurrido se extravió. Seguidamente se hace constar que en el mismo oficio se proporcionaron los nombres de los elementos que se encontraban a bordo de la unidad 1711 y son: Policías Terceros P J H R, J C H N y M S A. Los elementos que se encontraban en la cárcel pública son José A Ch T, J R C Ch, R C L, E P C, L C C, F M P y J J H G (baja); el 5 cinco de septiembre del año 2007 dos mil siete se recibió el oficio número PGJ/DJ/D.H./6532007 mediante el cual el Director de Averiguaciones Previas, Licenciado F J P R solicitó al titular de la Agencia rinda un informe del estado actual que guarda la Averiguación Previa 454/25/2004 al cual se anexa solicitud del Licenciado J A E P Visitador de la CODHEY; en fecha 21 veintiuno de septiembre del 2007 dos mil siete el titular de la Agencia informó al Director de Averiguaciones Previas que la última información que se tiene en esa indagatoria es el oficio número 5960/2005 de fecha 30 treinta de julio del mismo año en el que se hacen diversas manifestaciones. Se proporcionan los nombres de los policías que se encontraban a bordo de la unidad 1711 de los cuales obran que han sido debidamente citados, compareciendo el C. J C H N en fecha 28 de octubre del año 2004 dos mil cuatro. Asimismo obra en el oficio la leyenda: “Se enviará nuevamente al Departamento de Consignaciones para su revisión y en caso que resulte haber elementos esenciales del delito, se realice su consignación a un Juzgado de Defensa Social.”

SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículo 16, 17, 20 fracción IV y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, los artículos 271 en sus fracciones VIII y X, 136, 137, 138 fracciones I, II, III, V, VIII, IX, XV y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, se llega a la conclusión de que servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad y la Procuraduría General de Justicia, ambos del Estado de Yucatán, vulneraron en perjuicio del ciudadano F A R y B, el derecho a que se proteja su integridad y seguridad personal y violaron su derecho a la libertad personal, y los principios de trato humano y digno consagrados en los artículos anteriormente invocados.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja presentada por el ciudadano F A R y B alias F A R B, la cual fue signada con el número de expediente C.O.D.H.E.Y. 1047/2004, siendo que según se desprende de la lectura de la misma, los agravios de que se duele el quejoso lo constituyen **a)** que el 23 veintitrés de junio del año 2004 dos mil cuatro policías de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado lo golpearon y patearon salvajemente en el abdomen y en todo el cuerpo, e incluso le tiraron un diente de oro, cuando se encontraba en el estacionamiento del parque Kukulcán, **b)** que lo despojaron de la cantidad de \$700 setecientos pesos, Moneda Nacional que traía en la bolsa y un reloj marca seiko, **c)** que lo “pasearon” aproximadamente dos horas después en el antimotín número 1711 al mando del Agente P H R y después lo llevaron a la Corporación policiaca, **d)** que estando en dicha Corporación le quitaron sus zapatos, calcetines y un bolso que hasta la fecha no le lo han devuelto, **e)** que al llevarlo a la celda lo hicieron a empujones y si se caía lo volvían a golpear, **f)** que pedía a gritos que lo atendiera un médico por el dolor que sentía en su abdomen pero nadie le hizo caso, que fue hasta el día siguiente cuando una doctora de la policía lo checó y le dio una pastilla sin decirle qué era lo que tenía y más tarde unos policías lo trasladaron al Hospital General Agustín O’Horán donde lo ingresaron de urgencia donde le practicaron una laparotomía, ya que le rompieron el vaso, dañaron su hígado, páncreas, riñones y demás órganos vitales, **g)** que se queja en contra de la Agencia Vigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común por la dilación del procedimiento que se lleva en virtud de la Averiguación Previa número 454/2004, pues dicho procedimiento ya lleva casi cuatro meses y no le resuelven nada.

Del cúmulo de evidencias que conforman el expediente de queja que motiva la presente resolución, se tiene que la noche del veintitrés de junio del año 2004 dos mil cuatro, agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado detuvieron al ciudadano F A R y B cuando se encontraba en estado de ebriedad en el cruce de las calle 87 ochenta y siete entre circuito colonias de la Colonia Nueva Kukulcán de esta ciudad de Mérida, esto, según manifestó a este Organismo personal de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, para evitar que fuera atropellado o que provocara algún accidente de tránsito, ya que caminada entre los vehículos que por ahí transitaban, siendo el caso que tal como consta en las declaraciones emitidas por testigos presenciales de los hechos tanto ante este Organismo como ante el Titular de la Agencia Vigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, elementos de la Secretaría de Protección quienes iban a bordo de la camioneta de antimotines con número económico 1711 descendieron de la unidad y empezaron a golpear al hoy quejoso, e incluso la señora A.J.H. se acercó al lugar de los hechos y les dijo a los policías que no golpearan al señor R y B contestándole uno de éstos que no se metiera, procediendo la señora J.H. a dar aviso de lo sucedido a la prima del agraviado quien incluso se acercó y vio que cuatro agentes policiacos estaban golpeando a su primo, y les preguntó por qué lo estaban golpeando y por qué lo estaban subiendo a la unidad, recibiendo como respuesta que no se metiera o también a ella se la llevarían detenida, por lo que al ver que

detuvieron a su primo y ante la amenaza de ser detenida, se trasladó al domicilio de sus familiares para informarles sobre su detención. Dichas declaraciones coinciden con lo manifestado por otro testigo ocular quien dijo que observó que elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, estaban subiendo a golpes a una persona del sexo masculino al cual lo conoce como F R B, a la parte posterior de la camioneta con número económico 1711 de dicha corporación. De igual manera una vecina refirió que salió del estadio Kukulcán para irse a su casa y cuando caminaba cerca de la puertas se dio cuenta que unos policías antimotines estaban golpeando a un señor y lo subieron a una camioneta aporreándolo en la parte de atrás, y que al acercarse se dio cuenta que se trataba de su vecino F R, inclusive vio que una persona del sexo masculino le preguntaba a los policías que por qué lo trataban así y el policía le respondió “que hijueputa le importa a usted” y ella le dijo que no deberían tratarlo así, fijándose que la camioneta antimotín era la 1711 de la Secretaría de Protección y Vialidad, y que eran tres los policías agresores.

Como puede observarse, existen las suficientes pruebas para afirmar que el ciudadano F A R y B fue golpeado por los agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, pues resulta ilógico lo afirmado por la autoridad responsable al decir que al momento de ingresar a la cárcel pública de dicha corporación policiaca el quejoso no tenía huella de lesiones externas, en todo caso, no puede decirse que exista certidumbre en el certificado médico psicofisiológico suscrito por los médicos adscritos a dicha Secretaría pues como se reitera, resulta materialmente imposible que los médicos en turno no se hayan percatado al menos de las diversas equimosis que presentaba el detenido, mismas que fueron certificadas por los médicos Adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, e incluso al momento de rendir su informe la autoridad responsable en fecha 26 veintiséis de noviembre del año próximo pasado, omitió informar a este Organismo defensor de los derechos humanos que el señor B y R fue trasladado al Hospital O’Horán “porque manifestó sentir dolor en la parte baja del estómago, donde quedó internado para su valoración” cuando en fecha 03 tres de septiembre del mismo año a petición del Agente Investigador del Ministerio Público proporcionó la autoridad responsable la información antes referida, es decir, dos meses antes de que rindiera su informe ante a esta Comisión ya había enviado el oficio número 6191/2004 de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2004 dos mil cuatro al Agente Investigador, y tal como consta en autos de la Averiguación Previa número 454/25ª/2004, en fecha 24 veinticuatro de junio del año 2004 dos mil cuatro personal del Hospital General Agustín O’Horán comunicó a la Agencia Vigésima Quinta Investigadora del Fuero Común del Ingreso del ciudadano F R B al área de terapia intensiva por las lesiones que presentaba, mismo que fue trasladado por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado quienes se limitaron a proporcionaron el domicilio del lesionado y se retiraron del lugar, dejando al agraviado a su suerte y al borde de la muerte tal como consta en el certificado de lesiones expedido por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar que lo siguiente: “EXAMEN MÉDICO LEGAL: Paciente bajo monitorización cardiaca e intubación endotraqueal y sonda nasogástrica. **Equimosis en región cigomática izquierda, región malar izquierda, región geniana izquierda, región preauricular izquierda, e hipocondrio izquierdo.** Herida quirúrgica saturada de 30 cms. De longitud que va a la región epigástrica a la región suprapúbica a nivel de la línea media abdominal. Por expediente clínico: Sufre lesiones por terceros. Paciente con el diagnóstico de traumatismo abdominal contuso, con datos de choque e inestabilidad hemodinámica, por lo que se le efectúa laparotomía Exploradora

de urgencia, encontrando Hemoperitoneo de 2,000 ml., contusión y desgarro de mesenterio, lesión esplénica y laceración, desgarro de vasos cortos y ligamento gastroesplénico, contusión, hemorrágica pancreática, desgarro de mesocolon y desvascularización del mismo, segmento del colon ascendente con cambios en su coloración, desgarro de epiplón y transcavidad abierta. Se le efectuó esplenectomía. **Paciente “grave”**. Se solicita Psicofisiológico: Diferido. Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar: **peligra la vida.**” Como puede observarse en el resumen clínico realizado por personal médico del Hospital General Agustín O’Horan, el quejoso ingresó por choque hipovolémico y trauma abdominal cerrado, lo que motivó que fuera intervenido quirúrgicamente mediante una laparotomía exploratoria de urgencia y esplenectomía encontrándose lesión de mesenterio Grado y lesión esplénica Grado II, vulnerando los funcionarios públicos involucrados de esta manera lo preceptuado en el artículo 3 tercero fracción I, 4 cuarto fracción III y 11 once fracciones II, V, VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán que establece: “ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la Seguridad Pública: I. Proteger la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas”. ARTÍCULO 4.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública: ...III.- El Secretario de Protección y Vialidad”. “ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ...II.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales...V.- Abstenerse de aplicar, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales...VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente”, advirtiéndose en el caso que se ocupa la evidente falta de humanidad por parte de los agentes policiales ya que lo menos que pudieron haber realizado como un servicio a la comunidad era avisarle a los familiares del lesionado a cerca de su estado de salud y las condiciones en que se encontraba, sobre todo porque conocían la dirección de su domicilio y bien que pudieron haber enterado a la familia del quejoso de lo sucedido, y por ende, podemos concluir que también se violaron los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta Para Los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que textualmente dicen: “ARTÍCULO 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. “ARTÍCULO 2.- En el desempeño de sus tareas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”. “ARTÍCULO 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”. “ARTÍCULO 6.- Los encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”, circunstancias que en el presente caso no se justifican ya que como lo manifestaron los mismos agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad, el quejoso estaba tan borracho que no se opuso a su detención y en todo el traslado estuvo durmiendo, por lo que no era necesario emplear la fuerza excesivamente como sucedió en este caso que se resuelve, vulnerándose de esta manera el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ratificada por México el 23 veintitrés de Enero de 1986 mil novecientos ochenta y seis, así como los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana Para

Prevenir y Sancionar la Tortura ratificado por nuestro país el 22 veintidós de junio de 1987 mil novecientos ochenta y siete y el artículo 16 Constitucional, que textualmente dicen: “ARTÍCULO 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche ha cometido, de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”. ARTÍCULO 2.- “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. “ARTÍCULO 3.- Son responsables del delito de tortura: a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”. “ARTÍCULO 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Es preciso señalar que al emitir su declaración ante este Organismo los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad involucrados manifestaron que el señor R y B al momento de ser detenido tenía una botella de licor denominado “Ron Milenario”, pero en la copia certificada de la hoja de inventario número 149450 exhibida ante esta Comisión se puede observar que dicha botella de licor no se reportó como ocupada al detenido y ni siquiera la autoridad la menciona al momento de rendir su informe, al igual que el reloj de la marca Seiko que portaba al momento de su detención, cuya propiedad se acreditó ante la autoridad competente al exhibir la nota de venta, sino que solamente aparece depositado un bulto, 3 tres llaves, un par de botas, calcetas, un fólter con papeles personales y un Toper de comida, el cual, según manifestó el Jefe del Departamento Jurídico, por el tiempo transcurrido se les extravió.

Otro de los puntos susceptibles de análisis para quien resuelve lo constituye el hecho de que la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado no asignó al detenido la custodia de agentes policíacos durante el tiempo que permaneció internado en el hospital General Agustín O’Horán, sino que como se señaló anteriormente, los agentes se limitaron a dejar al lesionado en el área de urgencias de dicho nosocomio, cuando lo que debieron hacer es custodiarlo por estar a su disposición desde el momento en que fue detenido hasta el momento de ponerlo en libertad o consignarlo a la autoridad competente, según sea el caso, ignorándose el motivo por el cual se le otorgó su libertad pues nunca acreditó la autoridad responsable ante este Organismo con documentos fehacientes si se le impuso alguna sanción administrativa o pecuniaria ni tampoco justificó cuáles fueron los motivos por los que se le trasladó al citado nosocomio, transgrediendo lo

estipulado en el artículo 271 en sus fracciones VIII y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, el cual estipula que el Jefe del Departamento de Servicio Médico tiene la obligación de expedir los oficios que correspondan para el traslado de los detenidos, para su hospitalización o atención médica especializada y trasladarse en los casos necesarios a los hospitales para certificar a los detenidos cuando éstos se queden internados, acciones que en el presente caso no se cumplieron pues no existe documento alguno que nos haga suponer que se le canalizó al Hospital O´Horán mediante documento oficial alguno, infringiendo nuevamente los artículos 136, 137, 138 fracciones I, II, III, V, VIII, IX, XV y XXVII de su propio Reglamento que textualmente dicen: “ARTÍCULO 136.- Las actuaciones de los integrantes de la Secretaría se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”. “ARTÍCULO 137.- La Secretaría exige de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, salvaguardando la integridad y los derechos de las personas, previniendo la comisión de delitos para la cual preservarán las libertades, el orden y la paz públicos”. “ARTÍCULO 138.- Los deberes de los integrantes de la Secretaría son: I.- Velar por la protección de los habitantes, el orden público y la prevención de los delitos. II.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos. III.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito y brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional...V.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura o tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; cuando tenga conocimiento de esos actos deberá denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente... VIII.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...IX.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente...XV.- Fomentar en sí mismo y en el personal a su mando la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo...XXVII.- Realizar las detenciones que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley y restaurar el orden y la paz públicos en los casos de flagrancia”...

Por lo que respecta a la responsabilidad en la que incurre la Procuraduría General de Justicia del Estado en el caso que nos ocupa, podemos observar que tal se ha incurrido en una dilación en la procuración de justicia y violación al principio de procuración de justicia pronta y expedita consagrados en los artículos 17, 20 fracción IV y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniéndose por acreditados los hechos toda vez que han transcurrido aproximadamente tres años y cuatro meses desde que sucedieron los hechos y la Procuraduría General de Justicia del Estado aún no consigna el expediente a un Juzgado Penal competente, a pesar de que el denunciante aportó todas las pruebas que tuvo a su alcance, esto, teniendo en cuenta que no existe norma jurídica alguna que señale un término perentorio para concluir las averiguaciones previas, más sin embargo para poder cumplir con el principio de impartición de justicia pronta, expedita es necesario, que los servidores públicos encargados de la investigación de los hechos presuntamente delictuosos, integren debidamente y con toda oportunidad las indagatorias, emitiendo con la misma prontitud las resoluciones que en derecho correspondan, ya

que corresponde exclusivamente al Ministerio Público la responsabilidad de adoptar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación, circunstancias que en el presente caso no se han actualizado.

Por lo que respecta a la sustracción de la cantidad de \$ 700.00 setecientos pesos que traía en la bolsa el agraviado, este Organismo no encontró elementos suficientes que acrediten la violación invocada, al no aportar el quejoso documento o testimonio alguno que nos hiciera suponer que en realidad portaba dicha cantidad de dinero, por lo cual no se puede fincar una responsabilidad por esos hechos en contra de los funcionarios públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado.

RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con las facultades otorgadas por el artículo 21 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 95 fracción III de su Reglamento Interno, hágase del conocimiento del **Secretario de Protección y Vialidad, así como del Procurador General de Justicia ambos del Estado de Yucatán**, que a criterio de esta Comisión **SI** resultan responsables de violaciones a los Derechos Humanos del **señor F A R y B** los funcionarios públicos señalados líneas arriba.

Por los motivos antes expuestos, háganse las siguientes:

RECOMENDACIONES

AL CIUDADANO SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD:

PRIMERA.- Vigilar que en todo momento la actuación del personal a su cargo se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México y con estricto respeto a los derechos humanos.

SEGUNDA.- Iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Secretaría a su cargo, que vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal del ciudadano F A R y B.

TERCERA.- Aplicar a los servidores públicos responsables, las sanciones administrativas que en su caso correspondan de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

CUARTA.- Reparar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al ciudadano F A R y B por los actos y omisiones cometidas en su perjuicio por los funcionarios públicos responsables, de conformidad con la normatividad aplicable en relación al artículo 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

AL CIUDADANO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

PRIMERA.- Adoptar las medidas administrativas y operativas necesarias a fin de que se resuelva conforme a derecho, de manera pronta, expedita y completa la Averiguación Previa número 454/25ª/2004.

SEGUNDA.- Iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Agencia Vigésimo Quinta Investigadora del Ministerio Público Secretaría que vulneraron los derechos humanos del ciudadano F A R y B.

TERCERA.- Aplicar a los servidores públicos responsables las sanciones administrativas que en su caso correspondan, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere, al **SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, ASÍ COMO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término **de diez días naturales** siguientes a su notificación, igualmente solicítesele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la Recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.